

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-866/2013

**ACTORES:** LISBED ANGULO  
SÁNCHEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO

**MAGISTRADA:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO  
GARCÍA SOLÍS

**México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil trece.**

**VISTOS** los autos del expediente **SUP-JDC-866/2013**, formado con la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Lisbed Angulo Sánchez y otros, para impugnar la sentencia de diez de abril de dos mil trece, dictada en el expediente **TET-JDC-118/2013-II** y acumulados por el Tribunal Electoral de Tabasco, mediante la cual, se modifica el acuerdo del cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, mediante el que se admiten o desechan las fórmulas de candidatos a delegados y subdelegados municipales, y se disponen diversas medidas.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Convocatoria para delegados y subdelegados.** El catorce de marzo de este año, el Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco publicó la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados, para el periodo 2013-2015.

**SUP-JDC-866/2013**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**II. Primer acuerdo de modificación de la convocatoria.** El veinte de marzo del año en curso, la Comisión Edilicia Temporal para el proceso de elección de delegados y subdelegados modificó el inciso L), de la base 1, de la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados, en el que se estableció que para tener por cumplido el requisito de apoyo de ciudadanos, el documento deberá contener el nombre y la firma, de doscientas personas que lo respalden.

**III. Segundo acuerdo de modificación a la convocatoria.** El veintiuno de marzo del año en curso, la comisión referida acordó modificar la convocatoria en el sentido de tener por satisfechos los requisitos establecidos en los incisos E), F) y H), (carta de no antecedentes penales, la constancia de la unidad alcoholés y la constancia de no ser ministro de culto religioso) de la base 1, de la convocatoria, mediante una carta declaratoria de decir verdad proporcionada por el Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, siempre y cuando se presenten los acuses de recibo de los trámites respectivos.

**IV. Tercera modificación a la convocatoria.** El veinticinco de marzo siguiente, la Comisión Edilicia Temporal acordó modificar los plazos contenidos en los incisos C) y D), de la base segunda de la convocatoria señalada, así como adicionar la fecha de la toma de protesta contenida en el inciso D) de la base 7.

**V. Cuarto acuerdo en el que se admiten y desechan las fórmulas de candidatos.** El veintiocho de marzo siguiente, el

**SUP-JDC-866/2013**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, emitió un acuerdo mediante el cual admitió y desechó fórmulas de candidatos a delegados y subdelegados municipales, con base en los dictámenes presentados por la Secretaría del Ayuntamiento y la Comisión Edilicia Temporal. En el caso de los actores, se admitieron, con el carácter de únicas, las fórmulas siguientes:

<b>SUBDELEGADOS</b>	<b>COMUNIDAD</b>
Lisbed Angulo Sánchez (propietaria) y María del Carmen Córdova Pérez (suplente)	Ejido Oriente (Hormiguero), Paraíso, Tabasco.
Remijio Jiménez Martínez (propietario) y José Ángel Díaz Rodríguez (suplente)	R/a. Las Flores, Tercera Sección, Paraíso, Tabasco
José del Carmen Meneses Gómez (propietario) y Estela Cupil Galmiche (suplente)	R/a. Aquiles Serdán, Paraíso, Tabasco
Luis Mateo Wilson Angulo (propietario)	R/a. José María Morelos, Paraíso, Tabasco

**VI. Toma de protesta de las fórmulas únicas.** El treinta de marzo siguiente, los ahora actores tomaron protesta ante la autoridad municipal mencionada, misma que les otorgó su nombramiento para desempeñar dicho cargo, el cual obra en autos del expediente en que se actúa.

**VII. Primer acto de autoridad.** El treinta y uno de marzo, los actores afirman en su escrito de demanda, que realizaron su primer acto de autoridad, dirigiendo un oficio a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, con la intención de llevar a cabo una reunión para programar su forma de trabajo y brindar una mejor seguridad a su comunidad, y que en su calidad de delegados y subdelegados, llevaron a cabo su primera reunión de trabajo.

**SUP-JDC-866/2013**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**VIII. Juicio ciudadano local.** El primero de abril de dos mil trece, diversos ciudadanos, vía *per saltum*, promovieron ante el Tribunal Electoral de Tabasco, diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la negativa de otorgarles el registro como candidatos a delegados y subdelegados del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco.

**IX. Acto reclamado.** El diez de abril de ese mismo año, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia en el expediente TET-JDC-118/2013-II, por virtud de la cual, modificó el acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, de veintiocho de marzo de dos mil trece, que admite y desecha las fórmulas de candidatos a delegados y subdelegados municipales; y asimismo, dejó sin efectos las negativas de registro de las fórmulas de candidatos a delegados municipales en los juicios TET-JDC-119/2013, TET-JDC-120/2013, TET-JDC-121/2013, TET-JDC-122/2013 TET-JDC-123/2013 TET-JDC-125/2013 TET-JDC-127/2013, TET-JDC-129/2013, TET-JDC-134/2013 y TET-JDC-135/2013; y asimismo, dejó sin efectos los nombramientos expedidos a favor de los actores, como subdelegados municipales, el treinta de marzo pasado. Por otra parte, ordenó al Ayuntamiento registrar las fórmulas de candidatos a delegados municipales de los juicios antes mencionados, con el fin de garantizar su participación, junto con los ahora actores, en la jornada electoral a realizarse el catorce de abril de dos mil trece.

**X. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El doce de abril del año en curso,

**SUP-JDC-866/2013**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

los hoy actores presentaron directamente ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales, fueron recibidos y registrados, del modo siguiente:

<b>ACTORES</b>	<b>EXPEDIENTE</b>
Lisbed Angulo Sánchez y María del Carmen Córdova Pérez	SX-JDC-209/2013
Remijio Jiménez Martínez y José Ángel Díaz Rodríguez	SX-JDC-210/2013
José del Carmen Meneses Gómez y Estela Cupil Galmiche	SX-JDC-211/2013
Luis Mateo Wilson Angulo	SX-JDC-212/2013

**XI. Acuerdo de incompetencia.** El dieciséis de abril de dos mil trece, mediante acuerdo plenario, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, acordó acumular al expediente SX-JDC-209/2013, los diversos SX-JDC-210/2013, SX-JDC-211/2013 y SX-JDC-212/2013, así como lo siguiente:

“[...]”

**TERCERO. Incompetencia.** Esta Sala Regional estima que la litis planteada no actualiza alguno de los supuestos expresos de su competencia para conocer y resolver los medios de impugnación.

Lo anterior es así, dado que la controversia se encuentra vinculada con la vulneración al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo, lo cual no encuentra cabida en las facultades expresas de las salas regionales, como se demostrará a continuación.

De conformidad con el artículo 99, párrafo primero, en armonía con el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el tribunal electoral, salvo lo dispuesto en la fracción II,

**SUP-JDC-866/2013**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

del artículo 105 de dicho ordenamiento, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Del párrafo cuarto, fracción V, del referido artículo 99, se advierte que al tribunal electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en asuntos políticos del país, en los términos que señale la constitución y las leyes.

Por su parte, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia.

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con la violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente, diputados y senadores federales por el principio de representación proporcional, Gobernador o Jefe de Gobierno; los relativos al derecho de asociación para tomar parte en asuntos políticos, los intrapartidistas relacionados con las elecciones mencionadas, o relativos a la elección de sus órganos directivos nacionales.

Ahora bien, conforme con los artículos 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las salas regionales, por lo que hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son competentes para conocer los relativos a la violación al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores de mayoría relativa, diputados locales, ayuntamientos y sus equivalentes en el Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Como se ve, no existe distribución competencial expresa para ninguna de las salas del Tribunal Electoral para resolver los conflictos relacionados con el acceso al cargo.

Sin embargo, la Sala Superior, en la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009 determinó que el derecho a ser votado, en su modalidad de permanecer y ejercer el cargo para el que ha sido electo un ciudadano, no está previsto en los supuestos de competencia de las

**SUP-JDC-866/2013**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

salas regionales, por lo cual debe ser ella quien conozca de los asuntos en que se aduzca la vulneración a tal derecho.

Con base en ese mismo razonamiento, la Sala Superior de este tribunal emitió la jurisprudencia de rubro "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**", en la cual determinó tener la competencia para conocer de esos asuntos.

Así, el criterio sostenido en la jurisprudencia citada está encaminado a otorgar la competencia a la Sala Superior, no por el cargo de elección, sino por el tipo de derecho que se aduce violado.

En el caso, los actores fueron registrados como planilla única de candidatos para la elección de delegados y subdelegados en Paraíso, Tabasco, y como consecuencia de ello, de conformidad con la convocatoria para la elección, tomaron protesta.

En esta instancia, los actores solicitan en su demanda ser restituidos en su derecho de ejercer el cargo para el cual ya se les tomó protesta, toda vez que la resolución impugnada permite el registro de otras planillas para contender en la elección de delegados y subdelegados, lo cual consideran incorrecto puesto que ya se encuentran en el ejercicio de sus funciones.

Es decir, el planteamiento de los actores está encaminado a demostrar que ellos cuentan con un mejor derecho al haber conformado una planilla única, por lo cual si la resolución impugnada otorga la posibilidad de registrar nuevas planillas, esta determinación impide que se sigan desempeñando en el cargo, pues tendrían que contender con el resto de candidatos registrados.

Incluso, el treinta y uno de marzo, los actores en su escrito de demanda afirman haber realizado su primer acto de autoridad, por lo cual, dirigieron un oficio a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, con la intención de llevar a cabo una reunión donde pudieran programar su forma de trabajar, para brindar una mejor seguridad a su comunidad, y aducen en su calidad de delegados y subdelegados llevaron a cabo su primera reunión de trabajo.

En tales condiciones, es dable concluir que esta Sala Regional carece de competencia para conocer la cuestión planteada, pues como se ha visto, está relacionada con el derecho de acceso y ejercicio del cargo de delegados y subdelegados municipales, que a la fecha ya se encuentra en funciones, de ahí que a quien le corresponda decidir si se trata de una vulneración a tal derecho sea a la Sala Superior y no a esta Sala Regional.

En consecuencia, lo procedente es remitir el asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JDC-866/2013**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

Por lo expuesto y fundado, se.

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-210/2013**, **SX-JDC-211/2013** y **SX-JDC-212/2013**, al diverso **SX-JDC-209/2013**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada del presente fallo a los autos de los medios de impugnación acumulados.

**SEGUNDO.** Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer de los siguientes juicios:

No.	Expediente	Actores.
1.	SX-JDC-209/2013	Lisbed Angulo Sánchez y María del Carmen Córdova Pérez.
2.	SX-JDC-210/2013	José Ángel Díaz Rodríguez y Remijio Jiménez Martínez.
3.	SX-JDC-211/2013	Estela Cupil Galmiche y José del Carmen Meneses Gómez.
4.	SX-JDC-212/2013	Luis Mateo Wilson Angulo.

**TERCERO.** Remítanse los expedientes de inmediato, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada que se deje en el archivo de esta Sala Regional.

[...]"

**XII. Recepción del expediente en Sala Superior.** El dieciocho de abril de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **SG-JAX-335/2013**, por medio del cual, el Secretario General de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, notifica el acuerdo aludido en el considerando anterior, y remite las constancias originales que integran el expediente SX-JDC-209/2013 y sus acumulados.

**XIII. Turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-866/2013**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada



**SUP-JDC-866/2013**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos de que proponga a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda respecto del planteamiento de incompetencia formulado por la citada Sala Regional de este Tribunal Electoral, y en su caso, para lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XIV. Radicación y requerimientos.** El veinticuatro de abril del presente año, la Magistrada Instructora dictó un proveído en el cual, entre otras cosas, ordenó radicar en su ponencia el expediente en que se actúa, y ordenar al Tribunal Electoral de Tabasco, realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y asimismo, requerir al Presidente del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, la remisión de un informe y la documentación que lo soportara.

**XV. Cumplimiento a los requerimientos.** El trece de mayo de dos mil trece, la Magistrada Instructora ordenó agregar a los autos diversa documentación remitida por la Sala Regional de referencia, y la enviada en cumplimiento a los requerimientos aludidos en el resultando anterior.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en

**SUP-JDC-866/2013**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

atención al criterio sostenido en la **Jurisprudencia 11/99**, que se consulta en las páginas 385 a 387 de la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. VOLUMEN 1*, y que es del tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar si el escrito presentado por Lisbed Angulo Sánchez y otros, es de la competencia de este órgano jurisdiccional.

De ahí, que la determinación que al efecto se emita, no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso

que debe darse al mencionado escrito, por lo que se debe estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación sobre la competencia.** La Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, en su acuerdo plenario de dieciséis de abril de dos mil trece, determina que es incompetente para conocer del presente asunto, sobre la base de que la controversia planteada por las partes accionantes, se encuentra vinculada con la vulneración al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo, lo cual, no encuentra cabida en las facultades expresas de las salas regionales, y para sostener lo anterior, hace la cita de la jurisprudencia intitulada: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”**.

Esta Sala Superior considera que **ha lugar** a asumir la competencia para conocer del presente asunto, por las razones que enseguida se enuncian:

De acuerdo con las pruebas que se tienen a la vista y de lo manifestado las partes accionantes en sus respectivos escritos de demanda, se observa que:

**SUP-JDC-866/2013**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

- El treinta de marzo de dos mil trece, el Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, les tomó la protesta y les hizo entrega de sus respectivos nombramientos como subdelegados municipales;
- El treinta y uno de marzo del año en curso, realizaron su primer “acto de autoridad”, al haber dirigido un oficio al Director de Seguridad Pública Municipal, haciéndole saber lo anterior, por lo que se ponían a sus órdenes para el efecto de tener una adecuada coordinación en el desempeño de sus funciones:
- El Ayuntamiento del Paraíso, Tabasco, enteró al Tribunal Electoral local de lo anterior, y pese a ello, se dictó la sentencia que se impugna;
- Solicitan se revoque el acto reclamado y se deje sin efectos la resolución controvertida, y asimismo, se les restituya su derecho de fungir, en razón de que ya tomaron protesta de ley y entraron en funciones.

De lo anterior se observa que la pretensión final de los actores consiste en que se deje sin efectos la sentencia impugnada, y derivado de ello, se les restituya en su derecho de fungir en el cargo de subdelegado municipal, del cual, ya tomaron protesta y se les entregó el nombramiento correspondiente.

Bajo este esquema, es dable considerar que en el caso que se examina, el acto que reclaman las partes actoras infringe en su perjuicio el derecho político-electoral de ser votados

**SUP-JDC-866/2013**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo popular; lo cual, no encuadra dentro de algún supuesto específico de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conducente, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Por su parte, el párrafo octavo del referido precepto constitucional dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la Constitución Federal y las leyes aplicables.

En este sentido, de los artículos 185, 186 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que las Salas Regionales no tienen competencia explícita o expresa para conocer y resolver los medios de impugnación en los que se planteen, como conceptos de agravio, violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular.

**SUP-JDC-866/2013**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

Sobre el particular, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los medios de impugnación relacionados con transgresiones a los derechos político-electorales de los ciudadanos, vinculados con el ejercicio de los cargos de elección popular, son de su competencia, como se sostiene en la jurisprudencia **19/20102**, que se consulta en las páginas 182 y 183 del Volumen 1 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, bajo el rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR."**

En tales condiciones, sin prejuzgar respecto de la eficacia de los agravios formulados, la materia en controversia está relacionada con la tutela del derecho fundamental a ser votado, en la modalidad de acceso y desempeño de un cargo y, según ha sido analizado, en la normativa constitucional y legal aplicable no hay disposición que determine expresamente la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de este tipo de actos.

Por ende, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho asumir jurisdicción y ejercer competencia para conocer de los juicios promovidos por las partes accionantes.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**ACUERDA:**

**SUP-JDC-866/2013**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**ÚNICO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asume competencia para conocer y resolver de las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentadas por Lisbed Angulo Sánchez, María del Carmen Córdova Pérez, Remijio Jiménez Martínez, José Ángel Díaz Rodríguez, José del Carmen Meneses Gómez, Estela Cupil Galmiche y Luis Mateo Wilson Angulo; para impugnar la sentencia de diez de abril de dos mil trece, dictada en el expediente **TET-JDC-118/2013-II** y acumulados, por el Tribunal Electoral de Tabasco, mediante la cual, se modifica el acuerdo del cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, que admite y desecha las fórmulas de candidatos a delegados y subdelegados municipales, y se disponen diversas medidas.

**NOTIFÍQUESE:** por **estrados** a las partes actoras, por así señalarlo en sus escritos de demanda; por **oficio**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y al Tribunal Electoral de Tabasco, acompañándole copia certificada del presente proveído; y por **estrados** a cualquier interesado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados

**SUP-JDC-866/2013**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

Flavio Galván Rivera y José Alejandro Luna Ramos, ante el  
Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**